en Sta. Maria del Campo

Al Rey e la Reyna para la Junta general en Sta. Maria del Campo

Concejo Corregidor Veynte e quatro Rexidores Jurados Cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble Cibdad de Mercia sabed que por algunas cosas complideras a nuestro servicio e a la buena governaçion de nuestros Reynos e a la exerçiçion de la justiçia nuestra mandamos e voluntad de que se fiziese e celebrada junta general de las hermandades de nuestros Reynos en la villa de Santa Maria del Campo la qual junta mandamos que comiençe por el dia de Santiago de Junio pasado que verna desta año de la fecha desta nuestra cedula por ante Rexidores vos mandamos e encargamos que cobrades a la dicha junta con tres vuestros mensajeros e procuradores bien ynstrutos e informados para en todos los negocios que se suelen tratar e platicar en las juntas generales e traya vuestro poder bastante para entender en los dichos negocios e para que si fuere necesario e a nuestro servicio cumpliere se prorrogue e alargue el termino e contribuçion de la dicha hermandad e para entender en las otras cosas que nos mandaremos e cumpliere que se entienda en la dicha junta con los otros procuradores que a ella vinieren e para otorgar e consentir en todo ello segun e como cumpla a nuestro servicio e al bien publico de los dichos nuestros Reynos. Lo qual vos mandamos que assi fagades e cumplades so las penas contenidas en nuestras leyes de la firmedad. Ademas con apercibimiento que vos fazemos que lo que en la dicha junta se hiziere en absençia de vuestros procuradores valdra e avra efecto assi como si por ellos fuese otorgado. Fecha a treze dias del mes de mayo de Noventa e cinco años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Por mandado del Rey e de la Reyna Luys [illegible] el sobrescripto de la dicha cedula dezia por el Rey e la Reyna. Alonso [illegible] Rexidores Cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble Cibdad de Mercia.

Al Rey e la Reyna

Concejo Corregidor Veynte e quatro Rexidores Jurados Cavalleros escuderos oficiales e omes buenos de la noble Cibdad de Mercia sabed que por algunas cosas complideras a nuestro servicio e a la buena governaçion de nuestros Reynos e a la exerçiçion de la justiçia

Al Rey e la Reyna de los coronados

Nuestro Corregidor sabed que nuestro muy santo padre Alexandre Sexto concedio a nuestra suplicaçion una bula en la qual se contiene e estatuye que de aqui adelante los religiosos de primera tonsura no beneficiados en estos nuestros Reynos e Señorios delinquentes sy al tiempo del delito perpetrado e quatro meses antes [illegible] ante abito e tonsura clerical despues que la presente bulas en las metropolitanas e catedrales yglesias de los dichos nuestros Reynos e Señorios segun la hordinaçion de abaxo escrita fuere publicada por el nuestro Juez seglar pueda ser presos e ynquisidos antes ellos e castigados e punidos estrechamente ynhibiendo a los hordinarios de los lugares e a aquellos que otras personas eclesiasticas que contra esta estatuto e hordinaçion en qualquier manera directe ni yndirecte presumiere venir desde agora declarado por ninguna todo lo que se atentare [illegible] ynjuriosamente por qualquier autoridad contra esta [illegible] de rogaçiones [illegible] en virtud de santa obediençia porque no se pueda pretender ynorançia que en cada un año [illegible] tres domingos de quaresma en sus yglesias [illegible] por los religiosos devidamente amonestados que ayan de traher abito e tonsura [illegible] despues de la publicaçion [illegible] vereys por el traslado de la dicha bula que vos [illegible]